

PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129276-1

"Castillo, Marcelo Gastón s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de confianza de Marcelo Gastón Castillo, contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal Nº 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor responsable del delito de homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por ser cometido con arma de fuego en concurso real con homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas y por ser cometido con arma de fuego, en grado de tentativa (fs. 66/75).

II. Frente a lo así decidido el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 79/85 vta.).

El impugnante denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 6° del Código Penal. Cita el precedente "Acosta" de la Corte Federal.

Sostiene que debe excluirse la agravante del homicidio de conformidad a los principios constitucionales de legalidad, ultima ratio y pro homine.

La defensa sostiene que: "lo único que -a lo sumoestaría acreditado en autos es un acuerdo para matar, más no el hacerlo con el concurso premeditado de dos o más personas, ya que conforme los hechos que se han tendido por probados, consistentes en que [su] asistido arribó al lugar del hecho junto a Chávez a bordo de una motocicleta y le dijo a éste "tirale" (lo que Chávez efectivamente hiciera) y que al salir corriendo los integrantes del grupo en el que se encontraba Battistela apareció "Chanchi" (un tercer sujeto) hermano del imputado, a bordo de un Corsa gris y también efectuó disparos hacia los damnificados, resulta que no existe elemento alguno que permita sostener la existencia de un concurso premeditado para matar, sino a lo sumo, una coautoría en los delitos de homicidio simple".

Por ello, la defensa solicita que se declare erróneamente aplicado el art. 80 inc. 6 e inobservado el 79, ambos del código sustantivo, respecto de los tres hechos por los que recayera condena.

En forma subsidiaria, el recurrente solicita que se establezca la errónea aplicación de la figura agravada en relación a los hechos que damnificaran a Rivero y a Vaquel, encuadrándose los mismos en los términos del art. 79 del C.P.

Ello, por cuanto el impugnante considera que los hechos probados demuestran que la única persona con la que había existido un conflicto previo y respecto de la cual podría existir algún "ánimo revanchista" en Castillo, fue Batisttela. Entiende que a lo sumo pudo haber concurrido en la subjetividad de Castillo dolo eventual.

Por último, la defensa denuncia la arbitrariedad de la sentencia, por violación al principio *in dubio pro reo*.



PROVINCIA DE BUENOS ÁIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129276-1

Sostiene que no puede concluirse sin margen de dudas, que haya habido un acuerdo para matar a Battistela, Rivero y Vaque. Aduce que los sentenciantes de primera y segunda instancia no indicaron sobre qué elementos de prueba se apoyaron para acreditar la existencia del acuerdo para matar, conforme lo establece el art. 80 inc. 6 del Código Penal. Ello, teniendo en cuenta que el imputado solamente quiso atacar a Battistela junto a Chávez, mas no junto a "Chanchi", que llegó después.

En definitiva, el recurrente solicita la aplicación del beneficio *in dubio pro reo*, por incertidumbre. Sostiene que el fallo impugnado se ha construido sin ningún fundamento en la prueba producida para acreditar la existencia de un concurso premeditado para matar entre tres personas a Battistela, y menos aún a Rivero y Vaquel.

III. El tribunal *a quo* declaró la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la defensa (fs. 101/102).

IV. Considero que el recurso concedido no debe prosperar.

Cabe considerar que los agravios que trae el recurrente a esta sede extraordinaria, en pos del cambio de calificación legal -al pretender descartar la agravante del art. 80 inc. 6° CP- se vinculan exclusivamente con la acreditación de los hechos y la valoración probatoria. Ambas materias resultan ajenas a esta instancia extraordinaria, en particular cuando el impugnante no consigue, como efectivamente ocurre en el caso, demostrar la existencia de la arbitrariedad que denuncia (doct. art. 494, CPP y

causa P. 120.896, sent. del 28/9/2016, entre otras).

Asimismo, el recurrente tampoco rebate eficazmente los fundamentos del fallo.

El tribunal a quo sostuvo que: "[s]uperado el tópico de la coautoría de Castillo en el hecho (...), en el caso traído a estudio surge claramente que el acuerdo de voluntades demostrado por los imputados fue precisamente para matar a quienes efectuaban los disparos, teniendo en consideración problamente como génesis su accionar la pelea entre el hermano de acusado y una de las víctimas.// La figura calificada estipulada en el art. 80 inc. 6 del C.P. exige una convergencia intencional, un acuerdo de actuar conjuntamente para matar. Esta eventualidad se vio reflejada con lo que fuera descripto por los testigos cuando sustuvieron que los agresores se acercaron y los acometieron dirigiendo disparos entre ellos, movilizados, seguramente en busca de revancha por la pelea entre Nico (hermano del imputado y de Chachi) y Fernando Battistela.// Los tres sujetos que intervinieron en el hecho efectuaron sus aportes en el acto mismo. Es decir, la totalidad de los sujetos activos llegaron al lugar en el que se encontraban las víctimas y se retiraron juntos a toda prisa, eventualidad que se traduce en una acción desarrollada en conjunto. Máxime, si tenemos en cuenta que cuando Lucas Chávez efectuaba los disparos hacia la víctima con la finalidad de darle muerte a los presentes, en lo que aquí interesa, el encartado no tuvo un obrar pasivo como lo refiere la defensa, sino que por el contrario permaneció en el lugar otorgando apoyo y huyendo junto con los otros dos sujetos. Tal como



PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129276-1

fuera dicho anteriormente, Castillo conducía la motocicleta en la que se dio la fuga junto con Chávez.// (...) el aporte efectuado por todos los intervinientes denota un plan común que se vio cristalizado en el obrar conjunto desde el momento en que arribaran al lugar del hecho hasta que finalizó el hecho. Por tanto, los requisitos para que se de la premeditación de obrar en concurso se encuentra abastecidos." (v. fs. 71 vta./72).

Como se anticipara, los argumentos que diera el tribunal revisor no fueron objeto de una critica. Media, pues, insuficiencia.

En punto al agravio que la parte trae en forma subsidiaria, solicitando que se establezca la errónea aplicación de la figura agravada, en relación a los hechos que daminificaran a Rivero y a Vaquel, resulta extemporáneo ya que el planteo no fue puesto en la órbita de conocimiento del tribunal a quo (conf. causa P. 118.683, sent. del 1/7/2015, entre muchas otras).

Resta decir, en punto al reclamo referido a la arbitrariedad del pronunciamiento, por violación del principio *in dubio pro reo*, que de la lectura del pronunciamiento surge que los elementos de prueba tenidos en cuenta por el a quo le han permitido arribar a la certeza sobre el grado de participación criminal de Castillo en los hechos.

En este sentido, debe observarse que los jueces deben aplicar la ley en los procesos penales para verificar, luego de la ponderación objetiva de la prueba, si quedan dudas sobre su mérito. Es por esa vía, como se protege al imputado de la arbitrariedad de una condena que sólo

P-129276-1

se asiente en la mera seguridad subjetiva del sentenciante, cuando desde la consideración objetiva no exista certeza. Ello no ocurre en el presente caso, pues la alegada incertidumbre no es demostrada por el recurrente, ni tampoco surge de la lectura de la sentencia *sub examine*.

De este modo, el recurrente no consigue -con su argumentación- demostrar la existencia de quiebre lógico alguno en lo resuelto por el juzgador *a quo*. Las diversas consideraciones que formula el quejoso respecto de las pruebas y los hechos a lo largo del proceso, no traducen más que una particular y subjetiva interpretación de la defensa frente a la realidad objetiva que describiera el tribunal de origen y que fuera confirmada por la alzada ordinaria.

V. Por lo expuesto, solicito a esa Suprema Corte de Justicia el rechazo de la queja examinada.

La Plata, de agosto de 2017.

Julio M. Conte Grand Procurador General